

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

DECRETO 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León.

PREÁMBULO

La Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, dotó a nuestra Comunidad del instrumento legislativo necesario para desarrollar el ejercicio de las competencias que la atribuye el Art. 34.1.11.ª del Estatuto de Autonomía.

El Reglamento que se aprueba por este Decreto se dicta en desarrollo de la Ley citada que, estableciendo una regulación mas detallada que tenga en cuenta las peculiaridades e intereses de la Comunidad Autónoma, viene a completar aquellos aspectos que necesitan un desarrollo por menorizado sin perjuicio de otras disposiciones que puedan dictarse para su aplicación.

Dicha disposición se estructura en cinco Títulos, que tratan aspectos relativos a los procedimientos de creación de nuevos Colegios Profesionales, así como aquellos supuestos de creación de Colegios por modificación del ámbito territorial de otros existentes, se establecen los cauces de colaboración entre las Administraciones Públicas y los Colegios Profesionales, se prevé el régimen jurídico de los actos y se concreta su adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, por último, se regula el funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y Consejo de Colegios de Castilla y León.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, conforme el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en sesión del día 21 de febrero de 2002

DISPONGO:

Artículo único.— Se aprueba, el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se regirán por la normativa vigente en ese momento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 22 de agosto de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se crea el Registro provisional de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales, así como cualquier otra disposición normativa de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo de lo establecido en el Reglamento aprobado por este Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 21 de febrero de 2002.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*
Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

REGLAMENTO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I

De los Colegios Profesionales de Castilla y León

CAPÍTULO I

Creación de Colegios Profesionales

Artículo 1.— Creación.

1.— Podrán crearse Colegios Profesionales cuando el ejercicio de la actividad de que se trate esté vinculado a los poseedores de un título reconocido con carácter oficial.

2.— Únicamente podrán crearse Colegios Profesionales, cuando el ejercicio de la profesión quede sujeto al régimen colegial en la totalidad del territorio de Castilla y León.

Artículo 2.— Procedimiento.

1.— El procedimiento de creación de un nuevo Colegio Profesional se iniciará a petición mayoritaria y fehacientemente expresada de los profesionales interesados.

2.— La solicitud deberá ir dirigida a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, mediante escrito razonado en el que figure, debidamente autenticada, la firma de los profesionales interesados. A la solicitud se acompañará:

- a) Relación de firmas de los proponentes, acreditada por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, con expresión de su nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad y domicilio profesional.
- b) Los profesionales interesados deberán acompañar documentos acreditativos de que se hallan en posesión del título oficial exigido para dicho ejercicio profesional.
- c) Plan de estudios o temario del título oficial que sirva de cobertura a la profesión, certificado por la institución pública que lo otorgue o reconozca.
- d) Relación de las personas habilitadas para el ejercicio de la actividad profesional de que se trate y lugar en el que ejerce su actividad profesional.

3.— Recibida la documentación señalada en el punto anterior, la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales